RAWSON, noviembre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: **"V., N. S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 526/23)” (Expte. N° 25.891 - Año: 2023)**.------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** La actora, señora N. S. V., interpuso recurso de queja (CRU-007615000000062116-5) contra la providencia de fecha 6/9/2023 dictada por la Dra. V. D. R., Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró improcedente el recurso extraordinario de casación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 453/2023 dictada por dicha Magistrada.----------

------ **2.** En el punto 2.1. “El rechazo de la acción de amparo”, en un raconto de los antecedentes de la causa, la recurrente relata que en fecha 31/7/2023 inició una acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con el objeto de evitar el cierre definitivo de la calle “Los Alerces” del barrio Ciudadela de dicha localidad. Sostiene que ello provoca un perjuicio sobre su derecho de propiedad, en su carácter de titular de un inmueble con salida a dicho camino. Añade que solicitó, además, una medida cautelar a efectos de que se disponga la detención de las obras iniciadas a tal fin.----------

------ Señala que la Jueza de Cámara recibió la demanda, difirió el examen de admisibilidad preliminar del amparo y requirió a la Municipalidad el informe previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84, relativo a la medida precautoria. Menciona que, a raíz de ello, la demandada ratificó su voluntad de proseguir con el cierre de la calle y el loteo del terreno con fines de vivienda, reiterando su negativa sobre la existencia catastral de la calle en cuestión, invocando la afectación de su derecho a disponer de las tierras fiscales.----------

------ Refiere que en la sentencia dictada el día 31/8/2023, la Sentenciante rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, así como también, la medida cautelar peticionada, en razón de tratarse esta última de una cuestión

accesoria. Asevera que la Camarista fundó esa decisión en la extemporaneidad de la acción y en la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, invocando la presunción de legitimidad de la postura del Municipio.----------

------ **3.** En el acápite 2.2. “El recurso extraordinario de casación y su denegación”, expresa que frente a dicho pronunciamiento interpuso un recurso de casación de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley V N° 84, sustentado en las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. “e” del CPCC). ----------

------ En cuanto al primero de los agravios articulados, el quebrantamiento de forma, alega que la Camarista no respetó el procedimiento legalmente previsto para el examen preliminar de la acción (art. 7 de la Ley V N° 84), al haber dado previa intervención a la accionada y expedirse sobre cuestiones vinculadas al fondo del asunto.----------

------ Con relación a la segunda crítica, la que define como arbitrariedad, expone que la acción era temporánea porque fue iniciada ni bien se retomaron las obras para el cierre de la calle. Afirma que cuestionó la interpretación de la Jueza sobre el carácter restrictivo de la vía del amparo cuando el demandado es el Estado; que insistió en la existencia de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en razón de haber demostrado la existencia material de la calle más allá de la existencia de un error registral; y que endilgó incongruencia al pronunciamiento en cuanto a la exigencia de mayor debate y prueba respecto de un proceso que la Magistrada decidió clausurar previo a su sustanciación.--

------ Manifiesta que la señora Jueza de Cámara rechazó el recurso impetrado, sin realizar un examen de los requisitos de admisibilidad de la casación.--------

------ **4.** En el capítulo 3 de su presentación, la quejosa indica que la Magistrada interpretó que contra las resoluciones que rechazan la admisibilidad preliminar de los amparos, el recurso previsto en la Ley V N° 84 era el de apelación ante este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido en los arts. 7 y 11 de la mencionada normativa.----------

--- Arguye que de la lectura de la ley se advierte con claridad que cuando el legislador pretendía aludir al caso del juez de cámara que actúa en forma unipersonal en los amparos contra el Estado, lo identificó en forma expresa, como ocurre con el supuesto del artículo 13. Añade que, por el contrario, el artículo 11 no se refiere en ningún momento a dicho magistrado interviniendo de manera individual en los términos del artículo 4, y dispone que el recurso de apelación será tratado por el tribunal de alzada; denominación que, afirma, se reserva para las cámaras de apelaciones y nunca para el Superior Tribunal de Justicia (arts. 1. b y 58 de la Ley V N° 174).----------

------ Entiende que los supuestos en los que interviene la Corte Provincial, deben estar taxativamente contemplados, según el art. 19 de la Ley V N° 174. De ello colige que no cabe duda de que el art. 11 citado no menciona que el Superior Tribunal de Justicia deba ser quien se avoque al tratamiento de un recurso tan “anómalo” como una apelación contra la resolución de un camarista actuando en forma unipersonal.----------

------ Considera que no es posible ignorar que lo postulado en el presente caso, por la Juzgadora, no surge de forma expresa del texto de la ley y responde a una inferencia sobre una supuesta intención del legislador a fin de suplir el hipotético vacío legal en que habría incurrido al no referir expresamente en el artículo 11 ni al juez de cámara que actúa en forma unipersonal ni al Superior Tribunal, en los casos del artículo 4.----------

------ Entiende que la postura mencionada no se concilia con el modo en que deben ser interpretadas las normas procesales, máxime cuando se involucra la competencia excepcional del Máximo Tribunal Provincial.----------

------ Asevera que la interposición del recurso de casación responde a una interpretación jurídica razonable de la ley de amparo con sustento en lo previsto en su art. 13. Ello pues, dice, que ese es el supuesto en el que se menciona expresamente al juez de cámara que actúa en forma unipersonal, sin distinguir si se trata de la decisión que recae sobre el fondo del asunto o por la admisibilidad preliminar de la acción. Y aduna que es también la única norma que prevé la competencia de la Corte Provincial mediante los recursos de

inconstitucionalidad y casación, de conformidad con el art. 19 inc. g) de la Ley V N° 174.----------

------ Alega que ello cobra mayor valor en el *sub examine*, ya que la decisión recurrida importó un rechazo sobre la admisibilidad preliminar de la acción y que en ella, la Sentenciante también se pronunció sobre el fondo del asunto, sosteniendo la inexistencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Por ello, interpreta, que el fallo no sólo cierra la discusión con carácter definitivo en los términos del art. 289 del CPCC, sino que también le genera un gravamen de imposible reparación ulterior, al otorgar a la demandada argumentos para invocar la defensa de la cosa juzgada en cualquier proceso posterior.----------

------ **5.** En el apartado 3.2. de su libelo, la quejosa critica la omisión de examinar la procedencia del recurso de casación. Entiende que la Magistrada no podía desecharlo sin antes examinar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de dicho remedio; y aduce que ello configura una flagrante violación de la "garantía constitucional de la defensa" (arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional).----------

------ Refiere que para proceder en tal sentido, la Sentenciante sostuvo que toda vez que la accionante no había interpuesto en forma previa el recurso de apelación previsto en el art. 11, la decisión había quedado firme. Manifiesta que ninguna norma excluye expresamente la procedencia del recurso de casación contra el rechazo de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, por lo que considera que no resulta válido descartar que dicha decisión pudiera ser recurrida mediante otros recursos en la medida en que se configuran los requisitos de procedencia de cada uno de ellos. ----------

------ **6.** Finalmente, en el punto 3.3., explica que el recurso de casación fue interpuesto el día 4/9/2023 a las 19:47 hs., lo que implica según su criterio, que se encontraba dentro del plazo previsto para impetrar el recurso de apelación. Postula que es falso lo dicho por la Jueza de Cámara, en cuanto a que la resolución recurrida se encontraba firme al momento de ser interpuesta la casación; y agrega que si la Magistrada consideraba que el recurso aplicable al

caso era el de apelación, entonces debió contemplar la posibilidad de reconducirlo.----------

------ Concluye solicitando que se haga lugar a la queja interpuesta, se deje sin efecto la providencia de fecha 6/9/2023, se declare procedente el recurso extraordinario de casación y se revoque la sentencia dictada el día 31/8/2023; con costas.----------

------ 2. Giradas las actuaciones a la Procuración General, el Señor Procurador General Adjunto emite el Dictamen 128/23. ----------

------ Luego de realizar una breve reseña de las constancias de la causa, recuerda que este Superior Tribunal de Justicia ha establecido que el recurso de queja es un remedio tendiente a impedir que el juez o el tribunal de grado sean árbitros exclusivos de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al tribunal superior. Añade que este Cuerpo considera a la queja como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oída en una instancia revisora (confr. SI N° 05/SROE/2019).----------

------ Opina que la queja deviene improcedente toda vez que la señora V. sólo se limitó a exponer afirmaciones carentes de virtualidad para impugnar la sentencia recurrida, invocando que el rechazo de la acción responde a una específica concepción personal del instituto del amparo.----------

------ El Magistrado advierte que la quejosa no ha cumplido con la carga que le impone la normativa vigente, es decir, que la resolución revista notas típicas de definitividad o ponga fin al proceso, impidiendo su continuación.----------

------ Sobre la base de tales razones, considera que la queja debe ser rechazada.----------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de

admisibilidad que concretó la Señora Camarista para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/16, N° 185/22 entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017).----------

------ Así, debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada del error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil T. V, pág.130; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, 3ª ed., T. 2, pág. 519).-----

------ **II.** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.----------

------ a) Así, señalaremos que la presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisfizo la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte, que cumple parcialmente con las exigencias de la regla 5 del Acuerdo. En este sentido, cabe señalar que sólo consignó los datos del letrado patrocinante de la parte actora y omitió especificar los correspondientes a esta última. Indicó que se encontraba

exento del pago del depósito del art. 287 del CPCC, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley V N° 84. ----------

------ Además, omitió cumplir con la exigencia establecida en la regla 3 inc. a, al no demostrar en ninguna parte de su escrito recursivo que la decisión apelada proviene del Tribunal de la causa, de última o única instancia y que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Al respecto, el señor Procurador General opinó que la quejosa no cumplió con la carga que le impone la normativa vigente, respecto de que la resolución revista notas típicas de definitividad o ponga fin al proceso impidiendo su continuación.----------

------ Por ello, estas circunstancias verificadas son suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).----------

------ b) Sin perjuicio de ello, respecto de la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, la quejosa debía demostrar el error de la denegatoria, refutar en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que tampoco se advierte como satisfecha.----------

------ Así las cosas, se observa que la Jueza de Cámara, actuando de manera unipersonal conforme lo previsto por la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180, dictó la providencia de fecha 06/09/2023 mediante la que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la SI N° 453/2023.-----

------ Para así decidir, consideró que la amparista no interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación previsto por el artículo 11 de la Ley V N° 84 respecto de las resoluciones contempladas en el art. 7 de dicha norma; lo que, en consecuencia, otorgaba firmeza a la sentencia interlocutoria mencionada. Fundó su postura, además, en lo dispuesto por el artículo 13, 4to párrafo de la citada ley de amparo, y en lo establecido por el artículo 289 del CPCC. ----------

----- Dicho ello, se advierte que la crítica que intenta la quejosa, no se dirige a

rebatir o a controvertir con éxito los fundamentos de la providencia denegatoria del recurso extraordinario de casación, sino que, por el contrario, solo brinda justificaciones genéricas, imprecisas y no señala en forma específica cuáles son los agravios que le genera la decisión, ni donde se encuentran los argumentos de la instancia anterior que intenta refutar.----------

------ En este punto se impone destacar que la Magistrada fue clara al indicar que la sentencia que la actora pretendía impugnar mediante el remedio de casación, había quedado firme en razón de la falta de interposición oportuna del recurso de apelación previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84 para ser articulado contra las resoluciones a que alude el artículo 7 de ese precepto.----

------ Se impone recordar que la queja interpuesta por la presentante, debe contener un ataque preciso y efectivo contra el argumento principal que dio sustento a la resolución que rechazó el recurso extraordinario mencionado.----

------ Cabe añadir, a su vez, que la totalidad de los agravios esgrimidos por la quejosa se encuentran orientados en el mismo sentido, toda vez que se empeñan en defender la procedencia de la casación como recurso idóneo para impugnar la sentencia que declaró la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo. Empero, no brindan una fundamentación suficiente a los fines de justificar la falta de interposición de la apelación prevista específicamente para recurrir aquellos pronunciamientos en los que el/la Juez/a se expida sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo.----------

------ En suma, no sólo no señaló cual fue el supuesto error en el que incurrió la Camarista al no haber hecho lugar al recurso de casación, sino que tampoco cumplió con indicar y demostrar en qué parte del escrito se brindaban los argumentos suficientes para justificar su procedencia.----------

------ **III.** Ahora bien, sin perjuicio del incumplimiento de la exigencia legal que se analizó, que en rigor de verdad, es suficiente por sí sola para rechazar el recurso extraordinario en examen, vale precisar que la situación planteada por la accionante no encuadra, como postula, en el art. 13 de la Ley V N° 84.------

----- En ese sentido la quejosa sostiene que el art. 11 de la norma mencionada,

en que se basa la Magistrada para declarar improcedente el recurso articulado, no hace referencia a camaristas interviniendo de manera individual en los términos del art. 4 de aquella ley. Pero, cabe advertir, que no precisa por qué la resolución que pretende impugnar no encuadra entre los pronunciamientos a los que refiere el art. 7 de la normativa de amparo, es decir, aquellos que se expidan sobre la admisibilidad preliminar de la vía. Sino que, por el contrario, articula los argumentos genéricos y delineados en mera disconformidad.-------

------ En ese marco, los fundamentos que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la Magistrada en el pronunciamiento cuestionado (SI N° 453/2023), lo que basta para rechazar el recurso interpuesto.----------

------ **IV.** En definitiva, no logra demostrar el yerro en la denegación del recurso de casación al no argumentar fundadamente el motivo por el que no debía impugnar la decisión que consideraba agraviante mediante la interposición del recurso de apelación contemplado en el art. 11 de la Ley V N° 84; ello más allá de exponer su propio criterio e interpretación personal sobre dicha normativa. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar cómo evidenció la solución normativa prevista para el caso.----------

------ **V.** Cabe añadir que amén de las deficiencias técnicas apuntadas y ponderadas, el recurso en examen incumple, además, con los recaudos de la regla 3, inc. d), apartados I, II, III y IV del Ac. Plenario 3821/2009.----------

------ Así, el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso es incompleto, y no indica con precisión el momento que la cuestión constitucional se presenta por primera vez, de cuándo y cómo se introduce el planteo respectivo y, en su caso, de cómo se lo mantiene con posterioridad (inc. d), I), regla 3; no se demuestra que el pronunciamiento impugnado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de la parte (inc. d) II), regla 3; y, por último, la crítica recursiva no logra acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas con lo debatido y resuelto en el caso, en la etapa preliminar en la que transitó (inc. d III, regla 3).----------

------ **VI.** En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales al letrado interviniente en razón de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la amparista (CRU-007615000000062116-5), sin costas y sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la ley XIII N° 4 y regla 11 del Acuerdo 3821/09-STJCh). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra - NAPOLITANI Ricardo Alberto.